



Cámara de Comercio  
de Cartagena

**RESOLUCIÓN No. 25**  
(12 de agosto de 2019)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición.**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la sociedad **TORRES NAVARRO Y CIA. S. EN C.** se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 15 de noviembre de 1979, bajo la matrícula 17178-6.
2. Que el día 24 de mayo de 2019, fue presentada para registro ante esta entidad, mediante radicado No. 6279467, el Acta del 08 de abril de 2019 de la Junta de Socios de la sociedad **TORRES NAVARRO Y CIA. S. EN C.**, mediante la cual se transforma la sociedad mencionada a una por acciones simplificada (S.A.S.)
3. Que en la misma fecha 24 de mayo de 2019, el señor **IGNACIO TORRES NAVARRO**, presentó escrito de oposición al registro del Acta de reunión Ordinaria de Junta de Socios de la sociedad **TORRES NAVARRO Y CIA. S. EN C.**, antes mencionada.
4. Que la Cámara de Comercio de Cartagena mediante nota de abstención del registro de fecha 29 de mayo de 2019, devolvió sin inscribir el Acta citada, por las siguientes razones:

*"1. QUORUM DELIBERATORIO: De acuerdo a lo establecido en el art. 31 de la Ley 1258 de 2008, cualquier sociedad podrá transformarse a sociedad por acciones simplificada siempre y cuando así lo decida por unanimidad los titulares de la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, no obstante lo anterior y de acuerdo al art. 13 de los estatutos sociales en concordancia con el art. 340 del Código de Comercio, en materia de sociedades en comanditas, cualquier reforma estatutaria deberá contar con la aprobación del socio gestor, lo cual no quedó acreditado en el acta allegada donde se indica que el quorum deliberatorio estuvo conformado por los socios titulares de las 200 acciones suscritas que tiene de la sociedad, incumpliendo de esta manera la citada normatividad.*

*La presencia de los socios gestores, es necesaria para que exista quorum deliberatorio y decisorio, y al tenor de lo prescrito en el art. 186, 190 del C. de Co., las decisiones adoptadas en una reunión sin cumplir entre otros, con los requisitos de quorum deliberatorio, acarrear la INEFICACIA de las decisiones allí adoptadas. El numeral 1.11 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, ordena a las Cámaras de Comercio abstenerse de efectuar el registro de actos ineficaces.*

*2. LUGAR DE LA REUNIÓN: En el encabezado del acta se indica que la reunión se realizó en Cartagena y seguidamente se indica una dirección en la ciudad de Bogotá, por lo cual no es claro el lugar donde se lleva a cabo la reunión. Recuerde que en el acta se deberá indicar el lugar donde se realiza la reunión de acuerdo al art. 186 Código de Comercio.*

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 • Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real • Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 • Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina • Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 • Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co • Cartagena de Indias – Colombia





Cámara de Comercio  
de Cartagena

3. **PRESIDENTE Y SECRETARIO:** Conforme lo exigen los artículos 189 y 431 del C. Co., es necesario que en el acta conste el nombre de la persona que actuó como presidente y secretario de la reunión, teniendo en cuenta que deberán suscribir el acta en dicha calidad.

4. **BASES DE TRANSFORMACIÓN Y EJERCICIO AL DERECHO DE RETIRO:** No existe constancia al cumplimiento de poner a disposición de los socios las bases de la transformación."

Que en relación con la oposición presentada, la Cámara de Comercio dentro de la misma nota resolvió:

*"Que dentro de los fundamentos que soportan la oposición presentada se encuentra que las personas que han celebrado la reunión objeto de esta nota no tienen la calidad de socios así como tampoco representan a los socios y no están legitimados para actuar como tal a nombre de la sociedad. Igualmente se acompaña una denuncia penal ante la Fiscalía por los delitos de falsedad ideológica en documento privado y concierto para delinquir.*

*Que la anterior oposición cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1.14.2.3 de la Circular Única de la SIC, para oponerse a un trámite de inscripción, en consecuencia la Cámara de Comercio se abstiene de registrar la transformación solicitada.*

5. Que el 10 de junio de 2019, se radicó mediante recibo de caja número 6369562, escrito presentado por los señores CAMILO RAFAEL TORRES NAVARRO y GERMAN FIDEL TORRES NAVARRO, quienes fueron designados como gerentes en el Acta a que se refiere el numeral 2 de esta parte considerativa, mediante el cual interponen recurso de Reposición contra la abstención al registro del Acta del 8 de abril de 2019 de la Junta de Socios de la sociedad TORRES NAVARRO Y CIA. S. EN C.

En el escrito presentado por los recurrentes se destaca lo siguiente:

*"1. En relación con sus comentarios respecto del quórum deliberativo, cabe destacar que lo que exige la Ley 1258 de 2008, a efectos de que la sociedad pueda transformarse en sociedad por acciones simplificada es que la deliberación y decisión sea unánime por quienes detentan la totalidad de las acciones suscritas, no la presencia del gestor. Cabe destacar que la Ley 1258 de 2008 es posterior a las normas que la Cámara cita como aplicables y por lo tanto de aplicación preferente. De otro lado, en atención a que el capital suscrito de la sociedad lo pagaron los señores Fidel Torres Mantilla (Q.E.P.D) y Doris Navarro de Torres (Q.E.P.D), el requisito se cumple a cabalidad. Ciertamente es que quienes figuran como comanditarios o gestores en el registro mercantil son otros diferentes a quienes fallecieron ya, pero son sus herederos quienes pueden actuar en administración de sus bienes. Como se señaló claramente en el acta devuelta, se actuó en representación de los beneficiarios reales representados por German Torres elegido por mayoría de los sucesores de aquellos, aclarando que quien figura como propietaria de las cuotas u acciones actúa en nombre propio, pero por cuenta de Fidel Torres Mantilla y Doris Navarro de Torres, mandantes y beneficiarios reales titulares de las cuotas. Y es que no puede ser de otra forma ya que Ignacio Torres y su esposa jamás han pagado las cuotas de la sociedad (lo hicieron los padres de aquél).*

*2. El lugar donde se realizó la reunión fue Cartagena lo cual se aclara en el presente escrito.*

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 • Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real • Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 • Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina • Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 • Tel: (+57 5) 6299293

www.ccartagena.org.co • Cartagena de Indias – Colombia



*[Handwritten signature]*



Cámara de Comercio  
de Cartagena

3. *Quien fungió como secretario fue German Torres y él mismo fungió también como Presidente, lo cual está claro en el acta y la ley no lo impide, no obstante, si existiere necesidad de que se fuere más explícito sobre el particular, ello se aclara en el presente escrito.*

4. *La ley 1258 de 2008 no exige bases de transformación ni derecho de retiro para la transformación diferentes a las presentadas a la Honorable Cámara. Si lo exigiera se encarece citar la norma de la Ley 1258 de 2008 que lo establece para proceder con el mismo.*

5. *Con relación a la oposición presentada por el señor Ignacio Torres Navarro, cabe destacar que él no ostenta cuotas es decir no ostenta el capital suscrito que como se dijo, es de Fidel Torres Mantilla (Q.E.P.D.) y Doris Navarro de Torres (Q.E.P.D.), quienes pueden ser representados por mayoría de sus herederos, por ministerio de la Ley. Con todo, no sobra destacar que el señor Ignacio Torres y su esposa Marta porto han sido denunciados por administración desleal y presunta apropiación indebida de bienes de la sucesión, por hechos respecto de los cuales ya cursa una demanda civil desde noviembre del 2018 en el Juzgado Segundo del Circuito de Cartagena.*

6. *De tales hechos cabe destacar, entre otros, que el señor Ignacio Torres en representación de la sociedad Torres Navarro realizó una serie de registros de transacciones ante la Cámara de Comercio que requieren de mayor investigación sobre el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios."*

6. Que revisado el escrito por el cual se interpone el recurso de Reposición, se observa que fue presentado dentro del término legal por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los socios y representante legal por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido para ello.
7. Que se recibió memorial para descorrer el traslado por parte de los interesados, así:

El día 17 de junio de 2019, bajo radicado N° 6422534, el señor IGNACIO TORRES NAVARRO, quien obra como representante legal y socio gestor de la sociedad TORRES NAVARRO Y CIA. S. EN C., manifiesta descorrer traslado al recurso formulado por los señores CAMILO RAFAEL TORRES NAVARRO y GERMAN FIDEL TORRES NAVARRO, indicando que:

*"Que la sociedad Torres Navarro S. en C., fue constituida mediante Escritura Pública No. 4782 de fecha 25 de septiembre de 1979 de la Notaría Sexta de Bogotá, siendo los socios creadores de la sociedad Torres Navarro y Cia S. en C., las siguientes personas: Socio Gestor Doris Navarro de Torres, Socios comanditarios Leonor Torres Navarro y Camilo Rafael Torres Navarro.*

*Que el señor q.e.p.d. Fidel Torres Mantilla, nunca ostentó la calidad de socio de la sociedad Torres Navarro y Cia S. en C.*

*El señor Camilo Rafael Torres Navarro CEDIO su cuota parte accionaria de la sociedad Torres Navarro y Cia S. en C., en el año 1986 hace 33 años mediante contrato elevado a escritura pública No. 400 del 19 de febrero de 1986, de la Notaría Tercera de Cartagena; en la cual, en el numeral primero quedo declarado y consignado por parte*

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 ◦ Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real ◦ Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 ◦ Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina ◦ Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 ◦ Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co ◦ Cartagena de Indias – Colombia





Cámara de Comercio  
de Cartagena

del señor Camilo Rafael Torres Navarro lo siguiente [Que por medio del presente instrumento público, actuando en su propio nombre y libre administración de sus bienes, da en venta a favor del señor IGNACIO TORRES NAVARRO, las cien (100) cuotas que le corresponden en la sociedad denominada "TORRES NAVARRO Y COMPAÑÍA S. EN C.

Que la señora Doris Navarro de Torres, actuando en nombre propio renunció a su calidad de socia gestora de la sociedad Torres Navarro y Cia. S. en C., declaración que se encuentra registrada en acta de junta de socios que fue protocolizada en el 2007 **hace 12 años**, en la Escritura Pública No. 536 de febrero 14 de 2007 de la Notaria Tercera de Cartagena.

Que en la demanda de simulación que adjuntan los señores Camilo Rafael y German Torres Navarro en su recurso de reposición NO ATACAN los contratos de constitución ni de reforma de la sociedad, lo que se aprecia en las pretensiones de la citada demanda es que atacan son contratos sobre bienes inmuebles (...).

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles al registro, a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra la abstención al registro del Acta del 08 de abril de 2019, mencionada en la parte considerativa de esta Resolución.

**a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la Ley.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad cuya naturaleza es puramente formal. En atención a ello, la competencia antes descrita es reglada, mas no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden efectuar una inscripción en alguno de los registros que administra en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuarla por vía de excepción.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio:

*"El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución"*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular 2 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, Numeral 1.11, dispone:

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 ◦ Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real ◦ Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 ◦ Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina ◦ Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 ◦ Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co ◦ Cartagena de Indias – Colombia





## Cámara de Comercio de Cartagena

*"Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*"Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*(...) Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."*

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, descrita en la norma anterior, **las Cámaras de Comercio pueden abstenerse de registrar actos que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho**, es decir que no produzcan efectos, o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

En aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo. Sea pertinente anotar que, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la Cámara de Comercio en ejercicio de su control formal, competencia para la declaratoria de la misma, conforme a lo ampliamente anotado sobre el particular.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre las actas susceptibles de registro, no está de más señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos, lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Es así como, el Artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, preceptúa lo siguiente:

**"(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean decididos y no ante la Cámara de Comercio, pues esta entidad solo tiene competencia para pronunciarse sobre las ineficacias y las inexistencias, según lo señalado anteriormente.

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 ◦ Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real ◦ Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 ◦ Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina ◦ Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 ◦ Tel: (+57 5) 6299293

www.ccartagena.org.co ◦ Cartagena de Indias – Colombia





## Cámara de Comercio de Cartagena

Lo anterior, por cuanto dicho control de legalidad, recae sobre aspectos de **autenticidad y mérito probatorio** del acta, teniendo en cuenta que el mismo es de carácter formal sobre los hechos que en ella consten y no de fondo sobre lo acontecido en la reunión, sin olvidar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 163 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido por los Artículos 186 y 190 ibidem, el control de legalidad debe recaer sobre aquellos aspectos propios del acto de designación o revocación de un nombramiento, independientemente de los requisitos que la ley ha establecido de manera general para las actas y por lo tanto el estudio de la misma está encaminado a determinar que para estos actos se le ha dado cumplimiento a la ley o a los estatutos.

Entonces, cuando se presenta un acta para su estudio e inscripción en la respectiva cámara de comercio, ésta deberá tener en cuenta las disposiciones legales aplicables y verificar que el documento presentado cumpla con la formalidad que exige la ley y los estatutos sociales, cualquier control diferente a los expresados estaría contraviniendo el principio constitucional de la buena fe y del mérito probatorio del documento.

Sea pertinente, hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, el cual prevé:

*"Artículo 189: Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."* (subrayado y negrita fuera de texto).

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de todo lo acontecido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella ocurrieron. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Respecto de este tema, ha habido varios pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 21199 de junio 14 de 2019, así:

*"(...) El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.*

*En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la república."*

*"(...) las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas."*

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 ◦ Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real ◦ Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 ◦ Tel: (+57 5) 6639243

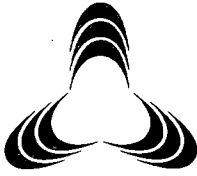
Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina ◦ Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 ◦ Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co ◦ Cartagena de Indias – Colombia



*Handwritten signature*



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Por tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

#### b. Control de legalidad del Acta de la Junta de Socios.

Según el contenido del Acta del 08 de abril de 2019 de la Junta de Socios de la sociedad TORRES NAVARRO Y CIA. S. EN C., se observa que esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad que le compete, ajustado dentro del marco de lo preceptuado en las normas aplicables, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y por supuesto, en el estatuto social vigente e identificó lo siguiente:

**Información general:** En el encabezado del Acta se señala expresamente que se reúne la "Asamblea de socios", por lo que se infiere que el órgano reunido es la Junta de socios. A su vez, se indica que el tipo de reunión es universal y que los socios que se reúnen pertenecen a la sociedad TORRES NAVARRO Y CIA. S. EN C.

**Convocatoria y Quorum deliberatorio:** En el acta, en cuanto a convocatoria se expresa "En la ciudad de Cartagena, a los ocho (8) días del mes de Abril de 2019, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se reunieron en la Calle 95 # 17-23 Of. 401 de la ciudad de Bogotá, la Asamblea de Socios de la compañía "TORRES NAVARRO Y CIA S EN C" en Sesión Universal sin convocatoria previa, por hallarse presentes o debidamente representadas en este lugar la totalidad de las cuotas..."

En relación con la verificación del quorum, en el desarrollo del orden del día, se expresa: "Estuvieron representados el (los) titulares de las doscientas (200) cuotas que representan el capital de la sociedad.

*En efecto quien figura como propietaria de las mismas actúa en nombre propio, pero por cuenta de Fidel Torres Mantilla y Doris Navarro de Torres, mandantes y beneficiarios reales titulares de las cuotas, representados en este acto por German Torres elegido por mayoría de los sucesores de aquellos."*

Igualmente, en el acta se deja la siguiente constancia: "Que la Asamblea se reunió sin previa convocatoria por hallarse presentes o representadas la totalidad de las cuotas de la sociedad, conforme a lo dispuesto en los Estatutos Sociales y el Artículo 182 del Código de Comercio."

Así, tenemos que frente al quorum se indica que se encontraban representados los titulares de las doscientas (200) cuotas que representan el capital social.

Del anterior extracto del acta se colige que se encuentran presentes la totalidad de los socios con derecho a voto, que representan el 100% de las cuotas partes de la sociedad. No obstante, esta interpretación es errada y desajustada a los estatutos vigentes de la sociedad, por cuanto para efectos de constituir quorum en el tipo de sociedad de las en comandita simple, se requiere la presencia de los socios gestores, en este caso, de los señores IGNACIO TORRES NAVARRO y MARTA SOFIA PORTO INFANTE.

Así lo establecen los estatutos de la sociedad, en la cláusula undécima y duodécima, así:

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 ◦ Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real ◦ Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 ◦ Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina ◦ Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 ◦ Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co ◦ Cartagena de Indias – Colombia





Cámara de Comercio  
de Cartagena

**“UNDECIMA: Todos los socios reunidos constituyen la Junta de Socios, órgano social a quien privativamente corresponden las siguientes facultades: (...) h) Reformar los estatutos.”**

**“DUODÉCIMA: La Junta de Socios deberá reunirse al menos una (1) vez por año, el primer (1er) martes hábil del mes de marzo. Extraordinariamente, se reunirá por iniciativa del socio colectivo o de un número plural de socios comanditarios que por lo menos representen el setenta por ciento (70%) de las cuotas sociales, mediante escrito telegráfico dirigido a cada uno de los demás socios, por lo menos con cinco (5) días de anticipación. En las Juntas de Socios cada socio colectivo tendrá un (1) voto y cada socio comanditario tantos votos cuantas cuotas sociales. Forma quorum para las reuniones la presencia del socio colectivo y de por lo menos un número plural de socios comanditarios que representen la mitad más una de las cuotas, pero para el ejercicio de las facultades de los ordinales “b” y “g” basta la presencia de los socios comanditarios que representan el setenta (70%) del capital social.**

De acuerdo con lo anterior, para que constituya quorum se requiere la presencia de los socios gestores y además, de los socios comanditarios en un porcentaje que represente por lo menos la mitad más una de las cuotas. En el Acta del 08 de abril de 2019; se deja constancia que se encontraban presentes **únicamente la socia comanditaria**, por lo que, en primer lugar, no se puede afirmar, como se lee en el acta, que se trató de una reunión de carácter universal, y, en segundo lugar, se evidencia que el quórum **no cumplió con lo estipulado en los estatutos y la Ley**; por ende, el contenido del Acta no cumplió con los requisitos que le compete verificar a este ente registral, lo cual acarrea la ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión. Al no encontrarse presentes los socios gestores, la reunión pierde el carácter de universal, en consecuencia debió señalarse quién convocó a la reunión, en qué calidad lo hizo, cuál fue la antelación y el medio para convocar, lo cual no se indica en el acta.

Así, al ser ineficaces las decisiones tomadas, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.11 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Cámara de Comercio debía abstenerse de registrar, tal como lo hizo.

Ahora bien, no hay claridad en cuanto al lugar (ciudad) en la que se llevó a cabo la reunión, toda vez se indica de manera simultánea que esta fue efectuada en la ciudad de Cartagena y en la ciudad de Bogotá, lo cual no es coherente, teniendo en cuenta que la reunión deberá realizarse en el lugar del domicilio social.

A este respecto, la forma como se corrigen los errores de las Actas viene reglamentado en los artículos 131 y subsiguientes del Decreto 2649 de 1993, donde se establece que:

**“ARTICULO 131. LIBROS DE ACTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.**

**Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.**

**ARTICULO 132. CORRECCION DE ERRORES. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.**

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 • Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real • Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 • Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina • Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 • Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co • Cartagena de Indias – Colombia







Cámara de Comercio  
de Cartagena

*La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.* (subrayado y negrita propios)

De conformidad con lo anterior, al tratarse de errores formales contenidos en las actas, la corrección de estos se deberá realizar a través de acta adicional aclaratoria, suscrita por el presidente y secretario de la reunión, por lo que no es procedente realizar aclaraciones o correcciones a través del recurso de reposición interpuesto, como se pretendió hacer.

**Mayoría decisoria y Órgano competente:** Se expresa en el Acta, frente a la decisión de transformación de la sociedad, que: *"Puesta a consideración la anterior proposición, la Asamblea General de Accionistas, la aprobó por unanimidad de votos (200)."* (subrayado propio).

En cuanto a las mayorías, la cláusula décima tercera de los estatutos vigentes de la sociedad, que estipuló: *"La Junta decidirá los asuntos de su competencia, con el voto afirmativo del socio colectivo y la simple mayoría de votos de los socios comanditarios presentes en la reunión en todos los casos no especialmente contemplados en los estatutos..."* (subrayado propio).

De igual forma, el artículo 340 del Código de Comercio, establece: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública."*

De acuerdo con lo dispuesto en los estatutos y la Ley, tenemos que los estatutos no contienen disposición en contrario a lo que prevé la Ley, ya que ambas establecen la misma directriz de que los socios gestores o colectivos deberán participar de la reunión.

Además, en el estatuto social se estableció que el socio gestor o colectivo tiene derecho a un (1) voto y que los socios comanditarios, a tantos votos como cuotas represente, por lo que al no encontrarse presentes los socios gestores y no haber ejercido el derecho al voto que les corresponde, da como resultado que la decisión sea aprobada por las 200 cuotas en que se divide el capital, sin tener en cuenta el voto de los socios gestores, necesarios para aprobar cualquier tipo de reforma y requerido para la unanimidad de la que habla la Ley 1258 de 2008; por tanto, no se cumple con la mayoría requerida para aprobar la decisión y en consecuencia, no es procedente su inscripción.

A este respecto, el artículo 31 de la Ley 1258 de 2009, mediante la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, preceptúa en relación con la transformación, que esta decisión deberá ser tomada *"mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas"* esto es, conforme al tipo societario de las en comandita simple, mediante aprobación de los socios gestores y comanditarios titulares del 100% de las cuotas que conforman el capital; y que una vez efectuado el control de legalidad por esta Cámara de Comercio, dentro de la oportunidad y nuevamente con el estudio del recurso de reposición interpuesto, reiteramos que la decisión de transformación, no fue aprobada con la mayoría requerida para ello, por lo que este ente registral actuó de conformidad al abstenerse de registrar la citada Acta del 08 de abril, por no haberse observado los requisitos de Ley.

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 • Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real • Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 • Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina • Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 • Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co • Cartagena de Indias – Colombia





Cámara de Comercio  
de Cartagena

Así, se tiene como consecuencia que, en principio, al no cumplir la reunión con el quorum deliberatorio, no es posible cumplir con el quorum decisorio, toda vez que se requiere la aprobación de la decisión por parte del socio gestor o colectivo, además de la aprobación del socio comanditario, que fue quien realmente (conforme al Acta) asistió a la reunión; de tal forma que la decisión de transformación de la sociedad no fue aprobada por la mayoría decisoria requerida.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, además de los requisitos propios de la Ley 1258 de 2008, se deben cumplir los requisitos de Ley, en este caso, previstos para la transformación de la sociedad a una por acciones simplificada (S.A.S.)

Frente a esto, establece el artículo 30 de la citada Ley, que **"Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades le serán aplicables a la sociedad por acciones simplificadas, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995."**

Así las cosas, remitiéndonos a la Ley 222 de 1995 como corresponde, tenemos frente a la decisión de transformación, que los artículos 12 y 13 establecen:

*ARTICULO 12. EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO. Cuando la transformación, fusión o escisión impongan a los socios una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad.*

*En las sociedades por acciones también procederá el ejercicio de este derecho en los casos de cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores o en bolsa de valores.*

*ARTICULO 13. PUBLICIDAD. El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con 15 días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.*

*La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el presente artículo hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas."*

Es decir que, además del cumplimiento de las normas generales de quorum y mayoría prevista en los estatutos y las leyes aplicables, debió cumplir el Acta con los requisitos propios de la transformación tales como la manifestación a los socios de la facultad o ejercicio del derecho de retiro cuando consideren que exista desmejora de sus derechos patrimoniales y la publicidad de las bases de la transformación; aspectos que no fueron tratados en la reunión de la Junta de Socios del 08 de abril de 2019.

En conclusión, las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en los estatutos y la Ley, en cuanto a convocatoria y quórum, o disposiciones relativas en este caso a la transformación, serán ineficaces de pleno derecho, y las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes serán nulas, conforme al artículo 190 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 196 ibidem.

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 • Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real • Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 • Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina • Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 • Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co • Cartagena de Indias – Colombia





## Cámara de Comercio de Cartagena

Así las cosas, se pudo verificar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten colegir que el Acta del 08 de abril de 2019 de la Junta de Socios de la sociedad TORRES NAVARRO Y CIA S EN C, la cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar, se encuentra ajustada a las prescripciones legales y reglamentarias antes descritas pues, en conclusión:

- Se debió haber especificado los términos de la convocatoria: el órgano (quién convoca y la calidad con que actúa), el medio (cómo lo realizó) y la antelación (cuándo).
- Respecto al quorum deliberatorio, no se encontraron presentes en la reunión ninguno de los socios gestores, por lo que la reunión es ineficaz de pleno derecho.
- En cuanto a la mayoría, la decisión de transformación no fue aprobada por unanimidad de los socios, a falta de la presencia del socio gestor.
- No se evidencia en el Acta el cumplimiento de la publicidad de las bases de la transformación y ejercicio del derecho de retiro de los socios.

Resumiendo, es claro que en el Acta, se deja constancia que se encontraban presentes en la reunión el 100% de las cuotas partes de la sociedad, sin embargo, no se encontraban presentes los socios gestores o colectivos, por lo que no se constituye el quorum suficiente para deliberar, y a falta de este la decisión no fue tomada por la mayoría estatutaria reglamentaria para la transformación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008 y la cláusula duodécima de los estatutos, ni se cumple con lo previsto en la Ley 222 de 1995 frente a la decisión de transformación de la sociedad, en consecuencia, el Acta del 08 de abril de 2019, no era susceptible de registro.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de abstención del registro del Acta del 08 de abril de 2019 de la Junta de Socios de la sociedad TORRES NAVARRO Y CIA S EN C, mediante la cual se transforma a sociedad por acciones simplificada.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a los recurrentes CAMILO RAFAEL TORRES NAVARRO y GERMAN FIDEL TORRES NAVARRO; a la Sociedad TORRES NAVARRO Y CIA S EN C, por medio de su Representante Legal y a los socios.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a los recurrentes que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2.019).

**María Rosario Piñeres Espinosa**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación

**Nancy Blanco Morante**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Abogado Asesor Jurídico DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registro NBM  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales MPE

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 ◦Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real ◦Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 ◦Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina ◦Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 ◦Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co ◦Cartagena de Indias – Colombia

